

109

Ordenaron y mandaron que qualquiera persona que
 entrare con ganado de Ovejas, Cabras, o puercos, en la villa
 de Sta villa, y en qualquiera otro de ella a diez Cabras
 con arribo, o a quarenta congo de pena quatro mil
 mar. y de quarenta en adelante veintio mil. Si fuere
 persona particular de dentro de Sta villa o forastero
 pexo o puxo el ganado de qualquiera de las Sta villa
 pexas de Mendocor, o de qualquiera que tenga o aya
 en dho villa que lo viera con la calidad de que se ha
 denunciado quando fuere su voluntad, o que tenga
 ejemplos de Turbia, Los Padres, hijos, hermanos, her-
 nos, suegros, y Cuñados de los, y no otros parientes
 o otros tengan de penas conseruidas en esta ordenan-
 za doblada, y se expliquen por quantas partes, en la
 forma de referida en la anterior ordenanza, y
 en veintio mil. en caso de las mismas penas
 aunque diga que el dho ganado es para venta, y
 componen las bestias donde se crían las mieras, y
 aunque diga que los dueños de las arriendas, o
 dade licencia para la entrada de dho ganado.

108.

Ordenaron y mandaron que qualquiera persona
 que entrare con ganado de Ovejas, Cabras, o puercos
 leguas, o mulas en las heredades que esta villa tiene
 por propios, o de otros Titulos en su villa de Sta villa
 de la Navarra, desde una asta cinco caueras
 tenga de pena doscientos mar. y excediendo de cinco
 astas diez tenga de pena veintio mil. y de diez
 hasta quarenta tenga de pena doscientos mar. y
 de quarenta arriba quatro mil, y viendo el gana-
 do de dho villa, o de las personas que se mencionan en la
 ordenanza anterior, tengan de pena doblada
 aplicada por quantas partes, Just, Denunciador